



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3455

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento el día 12 de Noviembre de 2007 a la Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ubicado en la Avenida 68 No. 49-A-47 y Carrera 61 No. 49-A-73 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos producto de la unidad Deportiva, Administrativa y del Restaurante.

De la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico 3009 del 2 de Abril del 2007, mediante el cual se estableció que:

*La Unidad Deportiva de la Caja de Compensación Familiar Compensar, deberá diligenciar:*

- a. *Formulario de Único Nacional de Permiso de Vertimientos.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b. *Planos donde aclare con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas y de interés sanitario.*
- c. *Presentar programa de ahorro y uso eficiente del agua.*
- d. *Presentar balance detallado de consumo de agua del Club.*
- e. *Presentar Manual de procesos de las unidades de tratamiento de guas.*
- f. *Realizar caracterización de aguas residuales que presente el Club.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 9 de Julio de 2008, a Avenida 68 No. 49-A-47 y Carrera 61 No. 49-A-73 de la localidad de Engativá de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, y emitió el Concepto Técnico No. 10389 del 22 de julio de 2008.

El mencionado concepto precisa:

**7. CONCLUSIONES**

*La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR remitió la documentación incompleta para tramitar la obtención de su permiso de vertimientos, los planos sanitarios aportados no son claros en cuanto a la separación de redes, no presenta manual de procesos de tratamiento de aguas residuales, el programa de ahorro y uso eficiente del agua y balance de agua de la sede CUR, por lo que se que estos sean presentados en las condiciones descritas en el capítulo de recomendaciones*

*La caracterización presenta el siguiente estado de cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos:*

- *Punto de descarga Trampa de grasas CUR: NO CUMPLE con el parámetro de temperatura y da cumplimiento a los demás parámetros según la norma de vertimiento y se determinó una UCH de 0.0 que clasifica el vertimiento de BAJO impacto.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Punto de descarga Trampa de grasas Siglo XXI: NO CUMPLE la norma de vertimientos en el parámetro de Sólidos Sedimentables y da CUMPLIMIENTO a los demás parámetros según la orma de vertimientos y se determinó una UCH de 0.0 que clasifica el vertimiento como de BAJO impacto.*
- *Punto de descarga rampa de grasas: NO CUMPLE la norma de vertimientos en los parámetros de DQO, Grasa y Aceites, pH y Sólidos Sedimentables y se determinó una UCH de 0.5 QUE CLASIFICA AL VERTIMIENTO DE medio impacto.*

*Por las razones expuestas en el presente concepto, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua NO considera VIABLE otorgar el Permiso de Vertimientos hasta tanto no se aclare que alteró las condiciones de descarga de las aguas residuales y se tomen las medidas correctivas necesarias para dar cumplimiento en todo momento a la norma Distrital de Vertimientos.*

Con el fin de evaluar el Radicado 2008 ER 23219 del 9 de junio de 2008 la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió el Radicado 2009 IE 4219 del 19 de febrero de 2009, mediante el cual se estableció:

Que con el Requerimiento 2008 EE30728 del 11 de septiembre se le solicitó al usuario, dar cumplimiento a los anteriores requisitos, para lo cual se le otorgo un plazo de 30 días calendario, término que a la fecha se encuentra vencido.

*(...) Finalmente el 29 de octubre de 2008, se allega un oficio por parte de este usuario solicitando un plazo de tiempo por 90 días para dar respuesta al Requerimiento 30728 del 11 de septiembre de 2008, es decir, el plazo total que se venció finalmente el 15 de enero de 2009.*

*Teniendo en cuenta que todos los plazos otorgados por esta Secretaría y solicitados por el usuario se encuentran vencidos, que se han realizado dos visitas técnicas a este predio, que con la información allegada en el Radicado 2008 ER 23219 del 9 de junio no es posible determinar la viabilidad técnica de otorgar el permiso de vertimientos y que una vez verificado el sistema CORDIS de la entidad, **se pudo constatar que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento 30728 del 11 de septiembre de 2008 en cuanto al trámite de permiso de vertimientos; se solicita a la Dirección Legal Ambiental tome las medidas que considere pertinentes desde el punto de vista legal.***

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*  
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10389 del 22 de julio de 2008, el cual refleja que la Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen lubricación y cambio de aceite adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en cabeza del señor Néstor Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 19.189.652 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada entidad ubicada en avenida 68 No 49 A-





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

47 y carrera 61 No. 49 A 73, localidad de Engativá,, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en las Resoluciones 1074/97 artículos 1º y 2º y Artículo 3º 1596/01 pues presuntamente no cuenta con el permiso de sus vertimientos.

**PARÁGRAFO** Esta medida, se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Néstor Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 19.189.652, en representación de la Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR ,ubicada en avenida 68 No 49 A-47 y carrera 61 No. 49 A 73, localidad de Engativá, de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, unidades de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna(s) y externa(s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en los tamaños convencional y carta. Igualmente la empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.
2. Caracterización de agua residual de la sede Empresarial, deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa, antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición), es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3455

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO<sub>5</sub> DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Compuestos Fenólicos.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. En caso que el análisis no se encuentre acreditado en ningún laboratorio de la ciudad, se puede presentar la certificación en la participación de las Pruebas de desempeño realizadas por el IDEAM. Se deberá incluir el nombre y el número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Es importante recordar que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- a. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- b. Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- c. Frecuencia de la descarga (s)
- d. Reportar el caudal promedio de descarga ( $Q_p$  l.p.s)
- e. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- f. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- g. variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- h. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundo representado en tablas.
- i. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- j. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- k. Copia de la Resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

- a. Los procedimientos de campo,
- b. Metodología utilizada para el muestreo;
- c. Composición de la muestra,
- d. Preservación de las muestras,
- e. Número de alícuotas registradas,
- f. Forma de transporte,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
  - b. Método de análisis utilizado,
  - c. Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- 3.** Caracterización de agua residual de la sede Siglo XXI y Cur, deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa, antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición), es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros pH, temperatura, y aforar el caudal.

- 4.** Presentar manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
  - a. Descripción del sistema de tratamiento implementado y de sus unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).

sep



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b. Describir el proceso de tratamiento del efluente de agua residual el cual debe incluir como mínimo:
  - b.1 Frecuencia de la descarga del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
  - b.2 Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
  - b.3 Presentar un plano en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.
- 5. Solicitar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
  - a. Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
  - b. Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
  - c. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
- 6. Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual deberá tener presente:
  - a. Identificar los equipos que utilizan aguas para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua.
  - b. Indicar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como identificar si cuentan con recirculación de agua de procesos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3455**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se recomienda la utilización de productos químicos biodegradables en el área de limpieza y remitir la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor Néstor Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 19.189.652, en representación de la Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ubicada en avenida 68 No 49 A-47 y carrera 61 No. 49 A 73, localidad de Engativá,, de ésta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental H

Revisó Diana Ríos García  
Proyectó Pcastro  
Exp. 05-07-686  
C.T.10389 22-07-08